

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 1.º

El día 29 del actual ha desaparecido de la casa paterna Matías Antuña hijo de Fernando vecino de esta ciudad, en compañía de Policarpo Quintanilla hijo de Regina Blanco, de la misma vecindad, cuyas señas se espresan á continuación, para que las autoridades locales de esta provincia y demás que proceda, les detengan y remitan á mi disposición, si fuesen habidos. Leon 31 de Diciembre de 1861.—Gerardo Alas.

Señas de Matías Antuña.

Edad como 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color bueno, barbílampino: viste pantalón color pa-sa corinto y zapatos.

Señas de Policarpo Quintanilla.

Edad como 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, cara redonda, color bueno, barbílampino: viste colete de paño negro.

Núm. 2.

COMISION DE ESTADISTICA PROVINCIAL.

La Junta general de Es-

tadística con fecha 10 del que rige me dice lo siguiente.

«Esta Junta para realisar los altos fines que el Gobierno de S. M. se propone á obtener de la Estadística, necesitaba establecer sobre bases fijas y perfectamente determinadas el conocimiento periódico de los hechos naturales que constituyen la que hoy se llama el movimiento de la población y que no es realmente sino el movimiento de la humanidad.»—Con este objeto la Junta ha determinado y espera que V. S. se servirá adoptar las medidas convenientes para que por su parte se lleven á cumplido efecto las disposiciones siguientes.—1.º Para 1.º de Marzo del próximo año de 1862, remitirán los Gobernadores á la Junta los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al año de 1861, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837.—2.º Las municipalidades formarán los estados de nacimientos y defunciones oyendo á los facultativos de la localidad en cuanto á las causas determinantes de su disminución ó aumento y á los párrocos respecto de los mismos fenómenos acerca de los matrimonios.—3.º Que las Comisiones provinciales oigan en el primer caso, es decir, en cuanto se refiera á matrimonios y defunciones á los municipios y á los Subdelegados de medicina y en el segundo á sea acerca de los matrimonios, á los mismos municipios y á los párrocos.—4.º Que siempre que en alguna localidad escedan los nacimientos, matrimonios y defunciones de un diez por ciento del número ordinario en los años anteriores normales, hagan las comisiones una investigación seria acerca de las causas que hayan podido pro-

ducir las diferencias, y determinarlas en una memoria que acompañará á los estados.—Debo advertir á V. S. que se considerará como un especial mérito contraído por los Secretarios y los Inspectores un trabajo que dé por resultado la demostración de uno ó mas de estos hechos.—1.º Qué causas han podido influir en que los nacimientos aumenten hasta la proporción de 1 por 21 habitantes ó disminuyan hasta 1 por 31 ó más.—2.º Qué hechos han intervenido en que los matrimonios aumenten hasta 1 por 110 y disminuyan hasta 1 por 100 ó más.—3.º Qué motivos han dado ocasión á que las defunciones aumenten hasta 1 por 26 ó disminuyan hasta 1 por 52 ó más.—4.º Qué número de niños (aproximadamente) han nacido muertos, y cuántos naciendo vivos han fallecido antes de ser bautizados.»

La Comisión provincial de Estadística á cuyo cargo está encomendado este servicio, como se ha dicho en circulares anteriores, no duda que una vez penetrados los Ayuntamientos de cuanto por la Junta general del ramo se dice en la preinserta circular llenarán por su parte este cometido, teniendo presente las disposiciones que á continuación se espresan.

1.º Seguirán remitiendo los trimestres pertenecientes al corriente año, arreglados en un todo al modelo que figura en la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 151.

2.º Concluida la remisión del 4.º y último trimestre, los municipios con asistencia de los señores Curas párrocos de los pueblos que componen el mismo, y del facultativo de medicina, pondrán un estado gene-

ral que abrace los cuatro trimestres del año arreglado al modelo citado, el de defunciones; y el de nacimientos y matrimonios al remido hasta la fecha, cuyo estado resúmen seguro y en la forma que se ordena mandarán á esta Sección de Estadística con la prontitud que requiere asunto de tanta importancia.

«Espero pues, que los Ayuntamientos cumplirán por su parte cuanto se les previene, evitándome por ese medio el disgusto de tener que madrarme con los morosos Leon 28 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Gerardo Alas.—El Secretario J. de la Comisión, José M. Compadre.»

Cacerá non. 333.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden pública.—Negociado 3.º.—Quinta.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamación del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los moros comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debía entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razón de décimas le correspondía para el del año actual, le referida Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aporcionar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputación provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente

y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demas hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el núm. 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años: pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, también pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripción del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposición que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desistió el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados, por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el número 1.º.

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteador en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza del segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavía mozos de primera edad, y debien recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el número 4.º.

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Sección que la primera petición de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dá tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposición del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepción de ninguna especie ni limitación alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun correspondan.

A tan terminante disposición no puede dársele otra interpretación que la

de su aplicación estricta, pues comprendo de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningún caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun correspondan.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe dársele uno de los pueblos que con aquél han sorteados.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda petición de Perez, pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este pueblo, porque es en el sorteo el número 1.º, también cree la Sección inadmisible esta petición, pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscarla responsabilidad para aprontar desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna, para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando esta obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Sección, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas le ha correspondido á este pueblo en unirse con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albatete.

La Sección opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desistirse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y guardar que esta disposición circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, le traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Amador Cánovas del Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de...

(COPIA DEL 306.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querellante en la quietud y pacífica posesion, á título de heredero de sus padres de una tierra de cabida de fanega y media al sitio denominado Pago del Baguero, término de aquella ciudad, se habia intrusado Juan Gil en parte de la misma como de media fanega, levantando mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en el nacido.

Que admitido el interdicto, previa la constitucion de fianza, por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querrelado, y en vista de la informacion testifical presentada, recayó auto restitutorio repudiando las cosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que habiéndose notificado el proveído del Juez á Juan Gil para su cumplimiento, prescribió este un escrito en que, manifestando que la tierra á que se referia el querellante formaba parte de otra de mayor cabida que la era contigua, y que habia adquirido del Estado segun escritura que exhibia otorgada en 22 de Diciembre de 1859, concluia pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja interpuesta era referente á la finca vendida por la nacion, y no se habia intentado con anterioridad al juicio la reclamacion en la via gubernativa á que se refiere el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que desechada esta excepcion, el Gobernador de la provincia, á excitacion del querrelado y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, de la de 20 de Setiembre de 1852, y del art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enajenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habian sido unos chapadales sin cultivar, sostuvo su jurisdiccion en los considerandos de que la sentencia habia causado ejecutoria y de que Gil habia duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo despues á la inhibicion, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran no pueden promoverse simultánea ni sucesivamente, sino que debe elegirse uno de aquellos medios y atenerse al resultado que ofrezca:

Que finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposición cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y el art. 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852, que expresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponden á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ellas se derivan.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Vistos el art. 2.º y el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias,» y que entre las limitaciones que se impone á esta atribucion de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por D. Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestión previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusión denunciada, quedando á salvo la acción de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales.

2.º Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdicción suscitadas entre la Administración y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisdicción establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole más que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquéllas tienen á evitar.

Y 3.º Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones análogas, el proveído del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarísimo de posesion, no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina. (Q. D. G.) del escrito de V. E.; fecha 16 de Abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin

responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oída el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos ó quienes correspondía servir la plaza que aquellos cubrían, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen más tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el día en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Sr...

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 5.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

La disposición 4.ª comprendida en la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, precaviendo ocultaciones y fraudes en el percibo de haberes correspondientes á las clases pasivas, previene que todos los individuos de ellas pasen revistas periódicas que aseguren la existencia positiva de los mismos, dentro de la provincia donde radican sus pagos, facilitando al Gobierno tal operación el conocimiento que el mismo debe tener de no haber sufrido alteración alguna el estado de las personas que funden en él los derechos de las pensiones que disfrutan.

Como consecuencia de la anterior disposición y cumpliendo con cuanto previene por otra parte la Real orden de 22 de Agosto del referido año de 1855, los individuos que cobran haberes pasivos en esta

provincia y que residen en la capital deberán presentarse dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo en acto de revista ante el Contador de Hacienda pública de la provincia, y los que se hallen apercibidos en pueblos de la misma ante los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos municipales; los cuales como legítimos representantes de la oficina de mi cargo en tal servicio desempeñan las funciones encomendadas por la ley en el mismo á las Contadurías.

A fin de evitar dudas y los perjuicios que las mismas pudieran irrogar á los individuos que cobran haberes pasivos, á continuación se indican los documentos que cada uno de ellos ha de exhibir en el acto de revista, y las aclaraciones necesarias para que la misma no ofrezca dificultades á los que las han de pasar.

1.ª Documento que acredite en debida forma la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan.

2.ª Certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que acredite también hallarse empadronado el sugeto á que dicho documento se refiera en el punto de la vecindad que el mismo indique.

3.ª Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el anterior extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentre; pero si así no sucediera están anejos á obtener de la civil el documento en cuestión del mismo rondo que los individuos de las demás clases.

4.ª Las viudas y huérfanas de los diferentes montes píos y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, así como la certificación de residencia, precisamente estampada á continuación de aquella.

5.ª Todos los individuos de clases pasivas declararán bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo á su vez los religiosos encasados ó secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios; en que punto, y por último que valor representan ó tienen todo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

La Contaduría de mi cargo que se complace en recono-

cer el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, espera de todos ellos la necesaria cooperación que reclama de los mismos el servicio de que es objeto esta circular; y á fin de que por faltas ó descuidos no se perjudiquen los interesados á quienes principalmente atañe, ni por lo tanto haya necesidad de acordar la suspensión de pagos á ninguno de aquéllos, ruego á dichas autoridades remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les sean presentados por los individuos de las clases pasivas, dentro de los seis días siguientes al de terminada la revista que dejo anunciada. Leon 20 de Diciembre de 1861.—Miguel Barrantes.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año inmediato, se ha de saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa desde el día veinte y seis del corriente hasta el cunto del próximo Enero, delante cuyo término podrán los contribuyentes hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente. Cabañas Raras 22 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Leandro Marques.

Alcaldía constitucional de Torneo.

Terminados por este Ayuntamiento y su Junta pericial los trabajos de rectificación del estado de la riqueza, por el que se ha de ejecutar la derrama del cupo de la contribución de inmuebles para 1862, se ha acordado tenerlo de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días después que este tenga lugar su inserción en el Boletín, y que en él se oigan las reclamaciones justas que contra su contenido se presenten. Torneo y Diciembre 22 de 1861.—Toribio Gomez.

Alcaldía constitucional de Valdevey.

Habiendo terminado la Junta pericial la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1862, se previene á los contribuyentes de este municipio y forasteros que por el término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, á fin de que se oigan y decida de agravios dentro de dicho plazo, con apercibimiento que de no hacerlo, los parará el consiguiente perjuicio por haberses fijado en los pueblos los correspondientes edictos. Valdevey, Diciembre 24 de 1861.—Matias Garcia.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de veinte dias, contadas desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones de que se crean agraviados tanto en cuota de utilidades como en la aplicacion del tanto por 100; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán atendidas cuantas se presenten de esta naturaleza. Quintana del Marco y Diciembre 26 de 1861. —Antonio Alija.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho plazo reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Villamañan 27 de Diciembre de 1861. —Antonio Prieto Aparicio.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de mil ochocientos sesenta y dos, se halla expuesto al público por el término de ocho dias á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes del mismo reclamar lo que crean conveniente sobre el tanto por ciento á que están gravada la riqueza, en el bien entendido que terminado dicho término no se oirá á nadie, y los pagaré el perjuicio que se consiguiera. Molinaseca á 22 de Diciembre de 1861. —El Alcalde, Andrés Nájera, Secretario.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Habiéndose reclamado en el Boletín número 70 del presente año por esta Alcaldía las relaciones de riqueza inmueble de todos los hacendados del Ayuntamiento y forasteros; y siendo cierto el número que se han presentado de aquellas, se les hace saber á todos los contribuyentes en este municipio hallarea fijados los capitales de cada uno por la Junta pericial con arreglo á los datos que existen en este Ayuntamiento, y que en el término de diez dias despues de publicado este anuncio en el Boletín pueden presentarse á deducir el agravio que crean oportuno en esta casa de Ayuntamiento pues serán oídos, y pasado aquel término perderán el derecho de reclamar de agravio y sus capita-

les impuestos serán considerados como auténticos y conformes. Val de San Lorenzo Diciembre 24 de 1861. —Luis de Vega.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

En el día de ayer se ausentó de esta villa Ildoro Fernandez, hijo de D. Molias, vecino de la misma, de edad de 15 años, vestido con pantalón de paño de Villalada, chaqueta de ostameña negra, gorra de paño con visera, zapatos; tiene inutilizado el ojo izquierdo. Valencia de D. Juan Diciembre 23 de 1861. —Manuel Saenz de Miera.

Alcaldía constitucional de Campazas.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en enaranta á cuarenta y dos onzas de trigo coloradas por el mismo facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre, advirtiendole que el servicio ó compromiso es para solo el pueblo. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento antes del primero de Junio próximo. Campazas Noviembre 20 de 1861. —El Alcalde, José Dominguez.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Abogado de los tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, participo á V. S. que en este Juzgado y por la escribania del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio contra Pedro Rodríguez, natural de Llanos de Alba en el partido de la Vecilla y guarda rural, que fué en el pueblo de Rodrún, cuyas señas se insertan á continuación, sobre hurto de diez y ocho á veinte cerceiros á varios vecinos del mismo Pedrún, en cuya causa he acordado en providencia de este día, se proceda á la prision del Pedro, conduciéndole á este Juzgado con toda seguridad. Y para que tenga efecto libro el presente para V. S. por el cual en nombre de S. M. le exorto y requiero y de mi parte le ruego se sirva aceptarla y encargar á los Alcaldes constitucionales y demás autoridades de su digno mando, la captura del Pedro Rodriguez y conduccion á este Juzgado como vá referido, en lo que administrará V. S. recta justicia obligándome al tanto en casos iguales. Leon Diciembre veinte y seis

de mil ochocientos sesenta y uno. —José María Sanchez. —Por su mandado, Ramon Roales Giron.

Señas de Pedro Rodriguez.

Edad como de 26 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo por las patillas castaño, ojos castaños, nariz regular y encorbada, barba poca, cara redonda, color macilento; viste pantalón muy viejo rayado de color azul, chaleco de paño negro viejo, camisa con mangas de lienzo á media usá, por la cabeza un pañuelo encarnado ceñido para evitar que se le vea la falta del pelo.

Lic. D. Manuel Fernandez Franco, Juez de paz de esta villa de La Baza, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por vacante del Juzgado, doy fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León, á quien atentamente saludo, participo que en el pueblo de Sta. Cristina del Páramo, correspondiente á este partido judicial, para amanecer el día diez y siete del corriente, se violentó la puerta entrada del edificio de la iglesia parroquial, segun las huellas que dejaron impresas al redor de la misma, por mas de dos hombres á caballo que no fueron vistos, robando de ella un cáliz de plata sobredorado y esgrifinado, con su patena y cucharilla tambien de plata, su peso de veinte á veinte y cuatro onzas. —Un vilil de plata con rayos curvados, sin pié, por servir el del cáliz, su peso de diez y seis á veinte onzas. —Un copon de plata con su cruclijo de lo mismo, su peso de catorce á diez y seis onzas. —Dos coronas de las dos vírgenes, una grande y otra pequeña, su peso de diez y seis á diez y ocho onzas. Y hallándose instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero y autores de la perpetracion del delito, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago por el presente, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion egorzo, rogándole en el mio, se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que por las autoridades de la misma y destacamentos de la Guardia civil, se egorze la mas esquisita vigilancia, en servicio de la recta administracion de justicia, sirviéndose darme el oportuno aviso. Dado en La Baza Diciembre veinte de mil ochocientos sesenta y uno. —Manuel Fernandez Franco. —Por su mandado, Mateo María de los Hornos.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

De orden del Ilmo. Sr. Director del ramo de Correos, se me previene que estando vacante la

parado de Postes de Huergas á cinco leguas y tres cuartos de esta capital, se anuncia al público para que si hay quien la admita, se presente en esta Administracion principal, en la inteligencia que las condiciones bajo que ha de servir la son las siguientes.

Diez caballeros de fuerza suficiente, para que repartidos en dos tiros hagan el servicio alternando desde Huergas á Villamañan á 5 y 1/2 leguas de distancia y desde este primer punto á la Tuerta á 2 1/2 leguas.

Las demás accesorias se le comunicarán en esta oficina.

La Direccion abona por este servicio 58 000 rs. anuales.

Leon 27 de Diciembre de 1861. —Jefe Mantecon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA

para los arrendatarios de los derechos de Consumos, arreglada al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, Instruccion de 24 del mismo mes y año y Reales órdenes referentarias hasta 15 de Diciembre de 1851.

Esta obra tan interesante para los Alcaldes y arrendatarios de los derechos de consumos en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, contiene:

- 1.º—Disposiciones generales.
- 2.º—Introduccion de las especies en los pueblos y establecimiento de felatos.
- 3.º—Adeudos á plazas.
- 4.º—Adeudo de cárceles.
- 5.º—Artículos declarados de tránsito.
- 6.º—Depósitos domésticos de comercios.
- 7.º—Id. de comerciantes, negociantes y especuladores.
- 8.º—Extraccion de especies de los depósitos para las ferias y mercados.
- 9.º—Fabricas de aguardiente y jaboron.
- 10.—Idem de corteza.
- 11.—Ventas al por mayor y por menor de líquidos.
- 12.—Tarifa vigente para la exaccion de derechos.
- 13.—Disposiciones penales y aplicacion de las mismas.
- 14.—Distribucion de des comisas y multas.

Con objeto de que los arrendatarios puedan fijar en los felatos la referida guia para satisfaccion del público y mayor comodidad de aquellos, se ha hecho la tirada en un solo pliego, cuatro veces mayor que el llamado español, á sea 80 centímetros de largo por 60 de ancho.

El precio de cada ejemplar es ocho reales, franco de porte. Los pedidos se dirigiran á las reducciones de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, acompañando precisamente su importe en letras sobre la Tesorería de Hacienda; y los que deseen recibirlas á vuelta de correo á su autor D. Francisco de P. Altoguirre, en Leon.